

11958

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

6 25 6

DISPOSICIONES

LEGALES y REGLAMENTARIAS

RELATIVAS al PERSONAL DOCENTE de las ESCUELAS



BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

“LAS CIENCIAS”

LIBRERIA Y CASA EDITORA DE A. GUIDI BUFFARINI

CÓRDOBA, 2080 - BUENOS AIRES

1914

1277 181

CONSEJO NACIONAL de EDUCACIÓN

- - DISPOSICIONES LEGALES y REGLAMENTARIAS - - RELATIVAS al PERSONAL DOCENTE de las ESCUELAS

Publicamos á continuación una serie de las principales disposiciones legales y reglamentarias relativas al personal docente de las escuelas. El objeto de esta publicación es recordar a los maestros sus derechos y deberes, á fin de que en todo caso puedan ajustar sus actos á las mencionadas disposiciones.

LEY DE EDUCACIÓN N°. 1420

CAPITULO III

PERSONAL DOCENTE

Art. 24.—Nadie puede ser director, subdirector ó ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza ; en el primer caso, con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente del país ; en el segundo, con testimonio que abone su conducta ; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25.—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación ó de las Provincias. Los maestros extranjeros no po-

drán ser empleados de las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26.—Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá á la necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el art. 24.

Art. 27.—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados :

- 1º. A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas ;
- 2º. A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo ;
- 3º. A concurrir á las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación ;
- 4º. A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28.—Es prohibido á los directores, subdirectores ó ayudantes de las escuelas públicas :

- 1º. Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurren á sus escuelas ;

- 2º. Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesión ó comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio;
- 3º. Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos;
- 4º. Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el Reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29.—Toda infracción á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multas, suspensión temporal ó destitución, con arreglo á las disposiciones que de antemano establecerá el Reglamento de las escuelas.

Art. 30.—Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho á que no sea disminuida la dotación de que gozan, según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo en el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El Reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos ó circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

CAPITULO VI

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Art. 52.—La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estará á cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará

en la Capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 57.—Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación :

12. Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que desearen dedicarse á la enseñanza primaria en las escuelas públicas ó particulares ;
13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros ;
14. Anular unos ú otros por las causas que determinar el Reglamento de las escuelas ;
16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el Reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

Art. 59.—El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Art. 77.—Las faltas de asistencia injustificadas á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones, de cual-

quier funcionario ó empleado en la enseñanza, dirección ó administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de la parte de la dotación mensual del empleado ó funcionario, en proporción á los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto, cada escuela, oficina ó Consejo, llevará un libro de presencia, bajo la custodia del secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados ó funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador General de las Escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

Las prescripciones contenidas en esta ley con relación á los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, á los dos sexos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49.—La falta de asistencia á las oficinas del Consejo Nacional de Educación y á las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

REGLAMENTO GENERAL de ESCUELAS

TÍTULO III

PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

NOMBRAMIENTOS DE LOS MAESTROS

Art. 42.—Los maestros de las escuelas serán nombrados por el Consejo Nacional á propuesta de los Consejos Escolares de Distrito, los que elevarán, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal (Art. 42, Inciso 7º de la Ley), con excepción de los profesores especiales que serán nombrados por el Consejo Nacional en la forma que él lo determine.

Art. 43.—Cuando los Consejos Escolares de los Territorios Nacionales manifiesten que no pueden presentar las ternas á que se refiere el artículo anterior, ó se trate de escuelas que no dependen de dichos Consejos, los nombramientos serán hechos directamente por el Consejo Nacional.

Art. 44.—Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza : lo primero, con diploma ó certificados expedidos por la autoridad competente ; lo segundo, con testimonio que abone su conducta, y lo último, con informe facul-

tativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa que lo inhabilite para el maisterio (Art. 24 de la Ley).

Art. 45.—No se exigirá certificado de moralidad á los diplomados que tengan título expedido en las Escuelas Normales de la Nación, ni á los maestros empleados anteriormente en las escuelas de la Capital ó Territorio Nacionales.

Art. 46.—El certificado del Cuerpo Médico Escolar se exigirá en todos los casos, menos en aquellos en que el solicitante se encontrase fuera de la Capital, bastando entonces un certificado de médico particular, debidamente legalizado, á condición de obtenerlo del C. M. E. antes de tomar posesión del puesto.

Art. 47.—La competencia profesional se acreditará con los títulos que posea el solicitante, á cuyo efecto los inscribirá en el Consejo Nacional.

Art. 48.—Si el título estuviese inscripto, los Consejos Escolares no necesitarán adjuntarlo á la terna, debiendo procederse á su verificación.

Art. 49.—Cuando los documentos antedichos estén agregados á otros expedientes iniciados con anterioridad, bastará que los CC. EE. hagan constar el hecho, de tal manera que sea fácil su verificación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS MAESTROS

Son deberes de los maestros :

- 1º Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos

escolares, sin que pretexto alguno pueda excusar sus transgresiones (Art. 27, inciso 1º de la Ley).

- 2º Observar fielmente las órdenes que los Consejos Escolares expidan sobre la administración de las escuelas, y las indicaciones de la Inspección sobre la dirección facultativa de la enseñanza.
- 3º Asistir puntualmente á las escuelas, así como á las conferencias y otros actos á que fueren especialmente convocados por el Consejo Nacional (Art. 27, inciso 2º de la Ley).
- 4º Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes, absteniéndose de emplear ningún texto cuyo uso no esté autorizado.
- 5º Conservar el orden y la disciplina en la escuela, siendo cada uno inmediatamente responsable de los alumnos que estuviesen á su cargo.
- 6º Cuidar que los útiles, el mobiliario de la escuela y el edificio en que ésta funcione, se conserven en buen estado ; dando cuenta de cualquier daño que se ocasione (Art. 27, inciso 4º de la Ley).
- 7º Llevar con esmero los registros que se establecen por este Reglamento, á fin de suministrar, en su caso, los datos necesarios.
- 8º Dar aviso anticipado, en caso de ausencia, al director, y justificar la falta.
- 9º Comunicar las inasistencias de los alumnos á sus respectivas familias, por papeletas impresas ; requiriendo contestación en que se manifieste el motivo de aquéllas, con arre-

glo al formulario respectivo ; y dar cuenta de la comprobación de los mismos, por medio de boletines mensuales que serán suministrados al efecto.

Art. 61.—El director de la escuela es responsable de la marcha general, y se hallan bajo su inmediata dependencia todos los empleados de la misma. El maestro diplomado más antiguo de la categoría siguiente, desempeñará, en ausencia ó inhabilitación del director, las funciones de éste. Sólo en el caso de no haber ningún diplomado, corresponderán estas funciones al maestro más antiguo de la categoría superior.

Art. 62.—Todo director, al hacerse cargo de una escuela, deberá recibir bajo inventario las existencias de la misma.

Son deberes especiales del director :

- 1º Cuidar directamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los maestros, alumnos y empleados inferiores, á fin de que todos cumplan fielmente con sus obligaciones ;
- 2º Dictar las medidas concernientes á la administración y régimen de la escuela, siempre que no contrarién los reglamentos y disposiciones vigentes ;
- 3º Dirigir la enseñanza, reemplazar á los maestros inasistentes y dar las lecciones que crea convenientes, siempre que no tenga clase á su cargo ;
- 4º Expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por la autoridad competente ;

- 5º Visitar, con la frecuencia que le sea posible, las clases ; observar atentamente las lecciones, la disciplina, el arreglo de los muebles y útiles ; interrogar y hacer interrogar á los alumnos como lo estime conveniente, y dar indicaciones teóricas y prácticas conducentes al buen éxito de la enseñanza ;
- 6º Asignar á cada maestro el grado ó clase en que deba enseñar, procurando la mejora profesional del personal y el mayor aprovechamiento de los alumnos ;
- 7º Reunir en conferencias á sus subalternos el último día hábil de cada semana, con el objeto de hacer la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la escuela, dejando constancia de lo actuado en el registro de instrucción y objeciones á los maestros ;
- 8º Estar en la escuela veinte minutos antes, cuando menos, de que empiecen las clases ; y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del día escolar, salvo caso de imperiosa necesidad, que deberá justificar por escrito ante el Consejo Escolar ;
- 9º Remitir por duplicado en los primeros días de cada mes, al Consejo Escolar de su distrito, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se le pasen, dejando copia de ellos en el archivo de la escuela. Uno de los ejemplares de estos estados será remitido por el Consejo Escolar de distrito, dentro de los diez primeros días de cada mes, á la oficina de Estadística del Consejo Nacional ;
10. Los estados correspondientes á las escuelas

de los Territorios Nacionales serán remitidos directamente á la oficina de Estadística.

Art. 64.—En toda escuela habrá, indispensablemente á cargo ó bajo la vigilancia del director, los libros siguientes :

Registro de Matrícula.

Diario de asistencia para maestros y alumnos y de promociones

Inventario general.

Distribución de útiles.

Registro de disciplina.

Copiador de notas.

Y, además, las planillas siguientes :

De movimiento mensual.

De pedido de útiles.

De resumen mensual de clasificaciones.

Tanto los libros como las planillas serán llevados al día, con escrupulosidad y exactitud, evitando raspaduras y enmiendas. Unos y otras deberán presentarse á todo Consejero ó Inspector que visite la escuela, y serán uniformes ; para lo cual deberán llenarse las prescripciones anotadas al pie de ellas. El director será auxiliado en esta tarea por los maestros que él designe.

Art. 65.—El director, como jefe de la escuela, puede solicitar por el órgano correspondiente las medidas que considere conducentes á la marcha y mejora del establecimiento.

Art. 66.—Los maestros de escuela tienen por jefe inmediato al director de la misma, y están obligados á obedecer y respetar las medidas que prescriba, dentro de sus atribuciones.

Art. 67.—Son deberes especiales de los maestros :

- 1º Concurrir á la escuela diez minutos antes de la hora de entrada, y permanecer en ella hasta que se hayan retirado los alumnos. Los maestros, por turno, deben, no obstante, concurrir con media hora de anticipación, á los efectos del artículo 134 ;
- 2º Inscribir su nombre y la hora de llegada en el libro de asistencia ; anotando también la salida, cuando por fuerza mayor, se vean obligados á dejar el establecimiento ;
- 3º Solicitar de la dirección de la escuela los útiles que han de emplearse para la ilustración de las lecciones, y que no pueden preparar por sí mismos.
- 4º Llevar un libro de lecciones en el que anotarán los puntos sobre que versen las clases, así como las ilustraciones ; en cuyo libro el director hará constar la que él dicta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63, inciso 3º.

Art. 68.—Es prohibido á los directores y maestros de las escuelas públicas :

- 1º Recibir emolumento alguno ú obsequio de los alumnos, padres, tutores ó encargados de aquellos (art. 28, inc. 1º de la Ley) ;
- 2º Ejercer, dentro de la escuela ó fuera de ella, cualquier oficio, profesión ó comercio que lo inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio (artículo 28, inc. 2º de la Ley), y especialmente desempeñar otros empleos públicos en horas hábiles de clase ;
- 3º Enseñar en otra escuela que en aquella pa-

- ra que han sido designados ; no estando comprendidas en esta disposición las escuelas de adultos (nocturnas ó dominicales) sean fiscales ó particulares ;
- 4º Admitir en la escuela alumnos que no estén matriculados ó no reunan las condiciones para el ingreso ; cuya comprobación debe exigir en caso de duda ;
- 5º Dar lecciones particulares á los alumnos de su escuela ;
- 6º Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos (art. 28, inc. 3º de la Ley) ;
- 7º Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales no autorizados de antemano por el Reglamento de las escuelas, para casos determinados (art. 28, inc. 4º de la Ley) ;
- 8º Levantar ó promover subscripciones entre los alumnos, é incitarlos á firmar peticiones ó declaraciones, cualquiera que fuese su objeto ;
- 9º Hacer propaganda en favor ó en contra de creencias religiosas y opiniones políticas ;
10. Concurrir en corporación con los alumnos á fiestas ó actos no autorizados por el Consejo Nacional, ó incitarlos en cualquier forma, á asistir á los mismos ;
11. Obligar á los alumnos á que se presenten en trajes uniformes, cualquiera que sea el acto escolar á que concurran, y aun dirigirles la menor insinuación á este respecto ; debiéndose impedir que lo hagan ;
12. Pedir á los alumnos que lleven libros ó útiles que por la Ley no estén obligados á adquirir ; ó cintas, papeles de colores, hules y

otros objetos de mero adorno ó destinados á la conservación y limpieza de las existencias de la escuela.

Art. 69.—Todo maestro está obligado á continuar en su puesto, si no existe para ello imposibilidad, hasta quince días después de haber presentado su renuncia, si no hubiese sido aceptada antes.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS MAESTROS

Art. 70.—Los maestros de las escuelas públicas son inamovibles, y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Tendrán derecho á que no sea disminuída la dotación de que gocen, según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general, para los empleados del ramo (artículo 30 de la Ley).

Art. 71.—Son hechos y circunstancias que importan para el maestro la pérdida de sus aptitudes :

- 1º Deformidad física que le incapacite para el mantenimiento del respeto y la disciplina ;
- 2º Incapacidad atestiguada por hechos contrarios al buen gobierno escolar ;
- 3º Enfermedad de cualquier carácter, que ponga en peligro la salud ó conservación de los niños, ó imposibilite, intermitentemente y de notoria manera, para el ejercicio del professorado, y que sea declarada incurable habitual ó de propensión cierta, por dos médicos del C. M. E. y de su director ;
- 4º Debilitamiento notorio y perjudicial en las

facultades mentales, ó atraso inexcusable en su ciencia y arte profesional, debidamente comprobado ;

- 5º Incapacidad para el mantenimiento del orden y disciplina por los medios reglamentarios ;
- 6º Abandono injustificable de sus tareas ;
- 7º Conducta delictuosa, inmoral ó viciosa, comprobada por constancias policiales ó judiciales ó por sumarios que motiven destituciones.

Art. 72.—El Consejo Nacional, previos los informes que estime convenientes, hará la declaratoria de incapacidad ; pudiendo el interesado acogerse á la Ley de Jubilaciones, en cuanto no le afecten las excepciones de la misma.

CAPITULO VI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 78.—Las infracciones á que se refiere el artículo 29 de la Ley de Educación, se dividirán en dos clases, leves las unas y graves las otras : las primeras se castigarán con reprensión, apercibimiento ó multa ; y las últimas con suspensión temporal ó destitución, teniéndose en cuenta la especialidad del caso.

Art. 79.—A los efectos del artículo anterior consideranse infracciones graves :

- 1º La transgresión dolosa de los primordiales preceptos de la Ley y Reglamento ;
- 2º La desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato á los superiores jerárquicos ;

- 3º Las negligencias ú omisiones reiteradas é inexcusables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo ;
- 4º Las falsedades é inexactitud en los datos consignados en los registros y planillas ;
- 5º Los actos contrarios á la moral y buenas costumbres, y los vicios deprimentes.

Art. 80.—Considéranse infracciones leves todas las que no estén comprendidas, explícita ó implícitamente, en la enumeración del artículo anterior.

Art. 81.—Los Consejos Escolares podrán aplicar la pena de apercibimiento ó reprensión. Podrán también imponer las penas de multa y suspensión, pidiendo inmediatamente al Consejo Nacional la confirmación de la misma.

De estas últimas resoluciones podrá apelarse ante el Consejo, dentro del perentorio término de tres días.

La pena de destitución es del resorte exclusivo del Consejo Nacional.

Art. 82.—Cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución, se comunicará al interesado los cargos que contra él resulten, para que dentro de los diez días siguientes al de la notificación exponga por escrito sus descargos.

CAPITULO VII

DE LAS INASISTENCIAS Y FALTAS DE PUNTUALIDAD

Art. 83.—Considérase inasistente al maestro que no concurriese antes de pasar la primera media hora de la fijada para entrar á la escuela, conferencia, examen ó acto á que fuera convocado por el Regla-

mento, ó se retirase antes de su terminación, sin causa justificada.

Art. 84.—Incurre en falta de puntualidad el maestro que, sin ser inasistente, llegue después de la hora señalada para la apertura de la clase ó acto á que fuere convocado.

Art. 85.—Los directores que tuvieran necesidad de faltar ó ausentarse de la escuela, por razones de carácter particular ó público, deben dejar constancia en el registro de firmas del personal, comunicándolo, en el día, al Consejo Escolar del distrito.

Art. 86.—Tanto los Consejos Escolares como el Consejo Nacional y la Inspección Técnica podrán, en los casos antedichos, exigir á los mencionados funcionarios la comprobación de sus asertos, quedando, en lo concerniente á su responsabilidad por dichas faltas, sujetos á lo dispuesto respecto á inasistencia del personal docente.

CAPITULO VIII

DE LAS MULTAS

Art. 87.—Las faltas de asistencia injustificadas á clases, conferencias ó reuniones á que fueran convocados los maestros, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual, en proporción á los días de su asistencia obligatoria (artículo 77 de la Ley).

Art. 88.—Cuatro faltas de puntualidad constituyen una inasistencia, debiéndose computar, en caso de que no se llegue á ese número en el mes, como $1/4$, $1/2$, $2/3$ de inasistencia, á los efectos del descuento correspondiente.

Art. 89.—Cada falta de asistencia á las conferencias, exámenes ú otros actos, á que deben asistir los maestros, se computará por dos faltas de asistencia á la escuela ; y dos faltas de puntualidad constituyen, en estos casos, una inasistencia á la misma.

Art. 90.—La Contaduría del Consejo Nacional hará mensualmente á cada maestro el descuento de su sueldo, con arreglo á las multas por faltas de asistencia ó puntualidad anotadas en las planillas respectivas.

CAPITULO IX

DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN LAS MULTAS

Art. 91.—Serán eximidos de multas, por falta de asistencia ó puntualidad, los maestros que puedan comprobar como causas de ellas :

- 1º Enfermedad personal ó de algún pariente en primer grado ;
- 2º Fuerza mayor ;
- 3º Cambio de estado, duelo por muerte de un pariente en primer grado, ó nacimiento de algún hijo del recurrente.

Art. 92.—Dichas exenciones no podrán pasar de quince días en un año, cuando se trate de faltas por las causas establecidas en el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 93.—Toda causa que se invoque de otra naturaleza, será apreciada por el Consejo Nacional previos los informes del caso.